



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., TRES (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003037-2021-00114-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JEINS YARLIN PALOMINO TORRES</b> , en calidad de Agente Oficiosa de la Sra. <b>RUTH TORRES LOMBANA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b> <b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> <b>NUEVA E.P.S.</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JEINS YARLIN PALOMINO TORRES**, en calidad de Agente Oficiosa de la Sra. **RUTH TORRES LOMBANA**, y en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y de la **NUEVA E.P.S.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, a la vida digna, al mínimo vital, a la vivienda digna, al debido proceso y al derecho de petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **JEINS YARLIN PALOMINO TORRES**, en calidad de Agente Oficiosa de la Sra. **RUTH TORRES LOMBANA**, informa que, el 16 de mayo de 2016, su agenciada acepto y suscribió un pagaré, por la suma total de \$8.376.032,00, con fecha única de vencimiento de día 28 de febrero de 2020, constituyendise deudora del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Manifiesta que, el 31 de mayo de 2016, suscribió otro título valor – Pagaré a favor de la misma entidad bancaria por la suma de \$70.000.000,00, el cual corresponde a una obligación de libre destinación; sin embargo para amparar las obligaciones a favor del acreedor constituyo Hipoteca abierta de primer grado, la cual consta en escritura publica 1335 del 21 de mayo de 2016, otorgada en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá D.C., y registrada en el folio de matricula inmobiliaria No. 50S-401665965.

Señala que, junto con la solicitud de crédito hipotecario su agenciada suscribió una póliza de seguro de vida grupo deudores con la compañía de seguros AXA



COLPATRIA SEGUROS S.A., y que su madre pago cumplidamente las cuotas de sus obligaciones hasta que en el transcurso del año 2019, tuvo serios deterioros en su salud tales como: desmayos, temblores en reposo, dificultad para pararse, dificultad para moverme, marcha lenta con arrastres de pies, somnolencia diurna, mareos, pérdida de memoria, dificultad para hablar y pensar entre otras, conforme se evidencia en la historia clínica. Por lo que, menciona que la capacidad laboral de la accionante, se vio disminuida a tal punto que no pudo seguir laborando como independiente, y con ello, no pudo seguir sufragando los aportes a la seguridad social en salud o pensión, afectándose así su propia subsistencia.

Menciona que, el 6 de agosto de 2020, NUEVA EPS emitió certificado de discapacidad física con diagnóstico de enfermedad de Parkinson por tal razón, el 6 de octubre de 2020, radicaron ante las oficinas de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, solicitud de condonación de las obligaciones adquiridas y respaldadas por el seguro de deudores Adquirido con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y en la misma comunicaban el estado de salud de su agenciada y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones crediticias debido a la incapacidad permanente emitida por la EPS.

Aduce que, el 23 de diciembre de 2020, la entidad Bancaria a través de correo electrónico dio respuesta al requerimiento de condonación de deuda, informando que la Aseguradora había objetado el pago del saldo total de las obligaciones, toda vez que no se había anexado el Formulario de dictamen de invalidez emitido por la Junta Regional y/o Nacional de calificación de la invalidez, o por la EPS, documento que no se ha alcanzado, no obstante, asegura que el 18 de enero de la anualidad, radicaron un derecho de petición ante la Nueva EPS, con el fin de que se realizara la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora **RUTH TORRES LOMBANA**, sin embargo a la fecha no habido respuesta por parte de a entidad.

Por último, informa que debido a la imposibilidad de laborar de la actora, las obligaciones adquiridas con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se encuentran en mora, respecto de las cuotas de capital e intereses desde el 1° de octubre de 2019; y en razón de ello, en el mes de octubre de 2020, la entidad bancaria instauró demanda ejecutiva en contra de la aquí accionante, en la que pretende se decrete la venta pública en subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40166596, de propiedad de la señora **RUTH TORRES LOMBANA**, con la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En consecuencia, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados a la señora **RUTH TORRES LOMBANA**, y con ello, se ordene a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y/o quien corresponda, a calificar la pérdida de la capacidad laboral de RUTH TORRES LOMBANA, para que pueda solicitar la condonación de las deudas, respaldadas en sus pólizas de seguros. Asimismo, que se oficie al juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, que dentro del expediente 11001400303220200067000.suspendael secuestro y remate del



inmueble de propiedad de RUTH TORRES LOMBANA, en tanto se alcance la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a las accionadas: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y NUEVA E.P.S.**, y a la vinculada de oficio **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Radicado: 110014003032-2020-00670-00)**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### CONTESTACIONES:

**NUEVA EPS:** señala que no es competencia de NUEVA EPS, sufragar lo solicitados en la Tutela. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 1 numeral 3 del Decreto 1352 de 2013, que señala:

*“De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; b) Entidades bancarias o compañía de seguros; c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997”*

Así mismo, menciona que el inciso 3° del artículo 20 del Decreto ibidem, indica:

*“Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez”*

Ahora bien, indica que para que exista el reconocimiento de un derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, así las cosas, la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan Derechos Fundamentales, por ende, no puede ser utilizada para fines distintos como la protección de derechos de rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política.

Por lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, así:

***“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

***2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.***



3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

4

Así las cosas, si no se está ante la vulneración de derechos fundamentales acreditada o que exista otro medio judicial eficaz para su defensa, la acción de tutela será IMPROCEDENTE. Lo anterior, es claro, ya que la Nueva EPS ha cumplido con sus obligaciones legales respecto al caso.

Por otra parte, señala que, no se puede pretender que a través de la acción de Tutela se reconozcan derechos que se deben discutir en instancia, máxime cuando el motivo que dio origen a la acción constitucional de tutela fue para el no pago de acreencias económicas.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:**

a través de su Juez indico que, en lo relacionado al escrito de tutela advierte que la misma está orientada a inconformidades que alude tener la accionante con AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., por no brindar cobertura sobre el crédito obtenido con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ello de acuerdo a los padecimientos de salud que presenta la agenciada, por lo que logra colegir que ese estrado judicial no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre los hechos expuestos frente a la transgresión aludida.

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:** La Representante Legal para Fines Judiciales de la sociedad bancaria, señaló que la situación planteada por el accionante evidencia a todas luces que la finalidad perseguida es que el Juez constitucional interceda en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00670, que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RUTH TORRES LOMBANA y GONZALO PALOMINO ACUÑA, que se adelanta en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., utilizando la acción de tutela como instancia paralela, grave actuación que va en contra del principio de subsidiariedad de este procedimiento establecido en la Constitución Política de 1991.

Al respecto, informa que la H. Corte Constitucional ha establecido de manera enfática en sentencia T-520 del 16 de septiembre de 1992, lo siguiente:

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*



*Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes”.*

5

Por lo que, concluye mencionando que la misma H. Corte Constitucional ha establecido que la Acción de Tutela no puede suprimir ni abrogar procedimientos legalmente establecidos como erróneamente lo pretende el accionante en la presente acción de tutela.

Por otra parte, recalca que la acción de tutela está concebida para la protección de derechos de carácter fundamental que están siendo vulnerados o cuya amenaza de conculcación sea inminente, y por el contrario no está contemplada como un mecanismo en defensa de intereses económicos, como en efecto lo expone el accionante al pretender se le reconozca un seguro a favor de su madre y, de esta manera, sean saldadas sus obligaciones en SCOTIABANK COLPATRIA S.A. De manera que, la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar, pues resulta notorio que los derechos eventualmente conculcados no atienden precisamente a un carácter constitucional, sino netamente económico.

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Radicado: 110014003032-2020-00670-00):** La titular del Despacho mediante oficio comunico que, libro mandamiento de pago en el aludido proceso el 14 de diciembre de 2020, sin que a la fecha exista otra actuación hasta la fecha; por lo que, advierte que no existe vulneración por parte de ese despacho, y, por ende, se configura una falta de legitimación en la causa por activa, En consecuencia, solicita negar el amparo deprecado respecto a ese despacho, pues no ha vulnerado los derechos de las quejas, ni ha vulnerado el ordenamiento legal existente, pues sus actuaciones se han ajustado a derecho.

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:** Solicita NEGAR la presente Acción de Tutela por ser IMPROCEDENTE, toda vez que esta Aseguradora no ha violado el derecho fundamental alguno a la accionante, pues su actuar se ha ceñido a ordenamiento jurídico comercial y a las cláusulas estipuladas en el contrato de seguro.

### **CONSIDERACIONES:**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica,



social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

6

### **1. De la Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

### **1. Problema Jurídico**

Corresponde determinar ¿Se configura una violación de los derechos constitucionales del deudor de un crédito como consecuencia de la decisión de la sociedad aseguradora de no proceder al pago del siniestro -correspondiente al saldo insoluto del crédito- argumentando que no se acreditó la incapacidad de manera acorde con el contrato?

**Tesis, no**

### **2. Marco Jurisprudencial**

Con miras a dar solución a la situación jurídica planteada, se procederá a realizar un análisis de la jurisprudencia constitucional sobre:

#### **2.1. Naturaleza de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

*“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.*

*Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se*



*encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.*

*El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.*

*Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”*

## 2.2. ESTRUCTURACION DE INVALIDEZ - Íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y condiciones de salud física y mental que impidieron seguir laborando:

*La misma jurisprudencia ha precisado que “un elemento definidor del estado de invalidez es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquiere normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando” (Sentencia T-427/18)*

## 2.3. Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

*“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “**siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”[25].*

*El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa[27].*

*La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[28], declarado exequible en la **Sentencia C-018 de 1993**. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.*



9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”

#### 2.4. Acción de tutela frente a controversias contractuales:

En sentencia T-900 de 2014, la H. Corte Constitucional estableció:

*“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”*

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.



Como primera medida, se debe indicar que el presente caso no puede ser estudiado por el Juez Constitucional de tutela como quiera que, la señora **RUTH TORRES LOMBANA**, no demostró ningún perjuicio irremediable pues, la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable, en sentencia T-86 de 2012, lo siguiente:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, a ojos de vista la presente acción de tutela no está llamada a prosperar y por ello, se debe declarar improcedente toda vez que, la accionante debió haber realizado unos trámites previos a la solicitud de condonación de las deudas, respaldadas en sus pólizas de seguros amparadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Lo antepuesto, en atención a que, de acuerdo con el artículo 1 numeral 3 del Decreto 1352 de 2013, el cual señala:

*“De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos: a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral; b) Entidades bancarias o compañía de seguros; c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997”*

Y el inciso 3º del artículo 20 del Decreto ibidem, el cual indica:

*“Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez”*

Por lo anterior, previo haber acudido ante este mecanismo constitucional debió haber concurrido ante la ARL a la que se encontraba y/o se encuentra afiliada para que fuese calificada su patología máxime cuando sus peticiones se originan de postulaciones netamente económicas, las cuales van encaminadas a suspender el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, identificado con radicado: 11001400303220200067000, del que fue librado mandamiento el pasado 14 de diciembre de 2020, en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., y del que la titular del Despacho informo que no hay actuaciones desde esa época y al que debe concurrir para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción a través de apoderado judicial conforme el art. 73 del Código General del Proceso, mas aun cuando el proceso que allí cursa es de menor cuantía, dado que con esta actuación está sustituyendo la Jurisdicción ordinaria por la jurisdicción constitucional, y la Corte Constitucional ha dicho reiteradamente en su sentencia T-594 de 1992, que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no



*constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”. Aún más en sentencia T-587 de 2003 sostuvo la Corte Constitucional que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)”.*

10

Por lo que, a ojos de vista la presente acción de tutela no está llamada a prosperar y por ello, se debe declarar improcedente toda vez que, la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela presentada por **JEINS YARLIN PALOMINO TORRES**, en calidad de Agente Oficiosa de la **Sra. RUTH TORRES LOMBANA**, y en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y de la **NUEVA E.P.S.**, conforme el acápite considerativo de este previsto.

**SEGUNDO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf81ed1e35b8be16924c2ce25f1c30f117f4baa690e9fddfbcdcb0b7a7fb12f**

Documento generado en 03/03/2021 04:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**